

La demandante alega que la Decisión impugnada incumple la obligación de motivación exigida por el artículo 253 CE, dado que no expone los motivos por los que la medida conlleva claras ventajas medioambientales. La demandante objeta, además, que la Decisión impugnada no examina los argumentos que fueron presentados en el procedimiento pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia en relación con la Decisión original.

La demandante añade que la Decisión impugnada se refiere a una Decisión anterior nula, ya que ésta adolece de vicios sustanciales de forma.

Por otra parte, la demandante alega que la decisión de la Comisión de estimar la medida compatible con el mercado común, de acuerdo con el artículo 87 CE, apartado 3, letra c), dadas sus claras ventajas medioambientales, se basa en insuficientes comprobaciones fácticas.

Por último, la demandante aduce que la Decisión impugnada perjudica, sin un motivo objetivo justificado, los aislantes que la Comisión denomina «tradicionales», en particular, los aislantes minerales, pero también los aislantes fabricados a partir de materias primas renovables que no poseen el distintivo de calidad «natureplus». A juicio de la demandante, la Decisión vulnera, en este sentido, el principio de proporcionalidad y la prohibición de discriminación; por lo tanto, viola principios fundamentales del Derecho comunitario.

Recurso interpuesto el 1 de julio de 2005 por Fernanda Ehrhardt-Avancini contra el Parlamento Europeo

(Asunto T-256/05)

(2005/C 229/58)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de julio de 2005 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Fernanda Ehrhardt-Avancini, con domicilio en Luxemburgo, representada por el Sr. Georges Vandersanden y las Sras. Laure Levi y Chiara Ronzi, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN), por la que se deniega a la demandante la restitución de 207 horas 30 que le fueron computadas dentro de su período de vacaciones y posteriormente deducidas de su remuneración/pensión.

2. Le conceda intereses de demora.

3. Condene al demandado al pago íntegro de las costas.

Motivos y principales alegaciones

En la época de los hechos de que se trata, la demandante era funcionaria del Parlamento Europeo. Éste le dirigió un escrito con fecha de 21 de julio de 2004, informándola de que 207 horas 30 se le computarían dentro de su período de vacaciones anuales, debido a una ausencia por enfermedad durante el período comprendido entre el 28 de mayo y el 11 de julio de 2004. Esta decisión del Parlamento fue adoptada tras las conclusiones de un examen de la demandante, en el marco de un procedimiento de arbitraje por parte de un médico independiente, conforme al artículo 59 del Estatuto, que al parecer reveló que esta última estaba capacitada para reanudar sus funciones. Una posterior solicitud de la demandante, con objeto de que se le restituyeran las horas retenidas, fue también desestimada por el Parlamento.

En apoyo de su recurso, la demandante alega una violación del artículo 59 del Estatuto, así como de las normas internas del Parlamento, debido a que se la sometió a un arbitraje médico sin haber sido previamente examinada por el médico de control. Aduce asimismo el incumplimiento de la obligación de motivación, la vulneración del derecho de defensa y del principio «*patere quam ipse legem fecisti*».

Recurso interpuesto el 30 de junio de 2005 por Eric Voigt contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-258/05)

(2005/C 229/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de junio de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Eric Voigt, con domicilio en Orange (Francia), representado por el Sr. Bernard Autric, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Ordene la aceptación por parte de la Comisión Europea de su solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional de 11 de julio de 2002.
2. Condene a la Comisión Europea al pago de intereses a partir del 28 de mayo de 2004.